



O F I C I O

S/Ref.: 001-068548

N/Ref.: SG; JS/ts

Fecha: 24/05/2022

Asunto: Denuncias DGT en 2021

Destinatario:

El 6 de mayo de 2022 tuvo entrada en la Dirección General de Tráfico (DGT), a través del Portal de la Transparencia, su solicitud al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número 001-068548.

Información solicitada:

“DATOS DE DENUNCIAS FORMULADAS POR LA DGT EN 2021, CON INDICACION DEL PRECEPTO INFRINGIDO Y DETALLE DEL LUGAR DE LA INFRACCION: PROVINCIA, VIA Y PUNTO KILOMETRICO”

Una vez analizada su consulta y en contestación a la misma se adjunta archivo Excel con la información solicitada

No obstante, por lo que respecta a las variables solicitadas “tipo de vía y punto kilométrico” de las infracciones de circulación, se deniega el acceso a dicha información, en virtud del los límites establecidos en el apartado g) del art. 14.1 de la Ley 19/2013, a tenor de que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Facilitar dichos datos podría afectar directamente a las políticas de vigilancia que desarrollan las autoridades competentes, y con ello, a la planificación y labor operativa de vigilancia, control y seguridad vial que efectúan los agentes de la Guardia Civil comprometiendo con ello tanto su propia seguridad como la efectividad de la política de seguridad vial.

Estos motivos justifican suficientemente la limitación de acceso a esta información ya le fueron comunicados el pasado año 2021 en sus solicitudes de acceso a la información núms: 001-53306 y 001-053307, consultas sustancialmente coincidentes en cuanto a su objeto y alcance con la actual solicitud salvo el periodo de tiempo, en esta ocasión datos del 2021.

Como interesado le recordamos que resulta aplicable al caso -por su similitud con el alcance del objeto- la resolución dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) desestimatoria de su reclamación R/0262/2021;100-005046, contra la resolución emitida por este organismo (DGT) en las

solicitudes 001-53306 y 001-053307, al denegar el acceso a la información de los datos relativos al tipo de vía y punto km en denuncias formuladas por la DGT por exceso de velocidad, al considerar aplicable el límite previsto en el apartado g) del art. 14.1 de la LTAIBG. Destaca el fundamento jurídico nº 5 de la citada resolución que dice:

*<<En el caso que nos ocupa, la DGT proporciona una justificación detallada del perjuicio que el acceso a la información reclamada supondría para las funciones que desarrolla y para la labor operativa de vigilancia, control y seguridad vial que la Guardia civil efectúa, pudiendo llegar, a su juicio, a comprometer la propia seguridad de los agentes y la efectividad de la política de seguridad vial. Siendo evidente que la revelación de los lugares exactos de las infracciones denunciadas posee un claro potencial de perjudicar las funciones y los bienes jurídicos indicados, frente a ello, no se aprecia la presencia de un interés público -medido en términos de los fines a los que sirve la ley de transparencia- lo suficientemente relevante como para prevalecer sobre la protección de “las funciones de vigilancia, inspección y control “amparadas por el límite del artículo 14.1 g) LTAIBG. A diferencia de lo que sucede con el resto de la información facilitada al reclamante, y con la que la propia DGT publica regularmente, conocer los sitios concretos (vías y puntos kilométricos) en los que se detectaron las infracciones denunciadas puede tener interés para otros fines, pero no proporciona una información de gran valor añadido a la ya disponible para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos. En consecuencia, en el presente caso, la ponderación de los intereses en juego se ha de inclinar a favor de las funciones tuteladas en el artículo 14.1 g) LTAIBG y, por tanto, se ha de considerar justificada y proporcionada la aplicación del límite invocado>>*

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta su insistencia, nos lleva a inadmitir esta solicitud por su carácter abusivo previsto en el art. 18.1 e) de la LTAIBG, en lo relativo a la categorías de información “vía y punto kilométrico”, al no estar justificada con la finalidad del art. 13 de la Ley de Transparencia y el principio de buena fe regulado en el art. 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “*Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio.*”

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa], en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,  
LA SECRETARIA GENERAL